



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-270/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución INE/JGE129/2024, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/71/2023, al determinarse que, contrario a lo alegado por el promovente, es ajustado a Derecho el desechamiento, al haberse presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ANTECEDENTES..... | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. PROCEDENCIA | 4 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO..... | 6 |
| 4.1. Materia de la controversia | 6 |
| 4.1.1. Resolución impugnada | 6 |
| 4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional..... | 8 |
| 4.3. Cuestión a resolver..... | 9 |
| 4.4. Decisión..... | 9 |
| 4.5. Justificación de la Decisión | 10 |
| 5. RESOLUTIVO..... | 19 |

GLOSARIO

| | |
|---------------------------------|---|
| CFPC: | Código Federal de Procedimientos Civiles |
| Encargada de Despacho: | Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |
| Estatuto: | Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Junta General Ejecutiva: | Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |

| | |
|-------------------------|---|
| Junta Local: | Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Reglamento: | Reglamento de Sesiones de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |
| Vocal Ejecutivo: | ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia |

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de Comisión. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, la Vocal Ejecutiva de la *Junta Local* solicitó a la entonces *Encargada de Despacho*, por así requerirlo, gestionara la comisión del aquí actor, en su calidad de *Vocal Ejecutivo*, a dicho órgano delegacional del *INE*, describiendo las actividades que desempeñaría.

1.2. Comunicación de la comisión. El veintiuno de ese mes y año, mediante oficio INE/SE/1483/2023, suscrito por la *Encargada de Despacho* y remitido vía correo electrónico institucional al actor, se le hizo de su conocimiento la comisión antes referida en la *Junta Local*, misma que comenzaría el veintidós de noviembre siguiente.

1.3. Recurso de Inconformidad, resolución y notificación. En desacuerdo, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el actor presentó, ante la *Junta Local*, recurso de inconformidad, el cual fue remitido a la Oficialía de Partes del *INE* el dieciocho siguiente y registrado con el número INE/RI/SPEN/71/2023.

Una vez sustanciado, el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la *Junta General Ejecutiva* emitió la resolución INE/JGE129/2024, en la cual determinó desechar el recurso de inconformidad, al estimar que éste había sido presentado de manera extemporánea. La determinación le fue notificada al promovente el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, al correo electrónico señalado en autos del expediente para tal efecto.



1.4. Medio impugnación federal y reencauzamiento. Inconforme con la decisión, el primero de noviembre del año en curso, el actor presentó un medio de defensa, el cual, ante la falta de identificación expresa de la vía de impugnación intentada, fue registrado por esta Sala Regional como asunto general, identificado bajo la clave SM-AG-91/2024.

El trece siguiente, este órgano jurisdiccional determinó encauzar la vía, a juicio electoral, el cual fue registrado con la clave SM-JE-270/2024.

1.5. Sesión de resolución y retorno de expediente. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se sometió a discusión del Pleno el proyecto de resolución, el cual se rechazó por mayoría de votos. Conforme al retorno realizado, correspondió a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho la elaboración del proyecto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte la resolución dictada por la *Junta General Ejecutiva*, relacionada con la comisión asignada al actor, en su calidad de *Vocal Ejecutivo*, en una Junta Local con residencia en el Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, porque aun cuando el acto impugnado lo emitió un órgano central del *INE*, la controversia planteada en esta instancia no trasciende del ámbito estatal¹; de conformidad con los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

¹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JE-13/2023 y SM-JE-28/2024.

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, y emitidos nuevamente el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, fracción II, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se precisa nombre y firma del promovente, el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las normas presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. Se satisface este requisito porque el actor controvierte la resolución emitida en el recurso de inconformidad, en contra de lo cual la normativa electoral no prevé otro medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

c) Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna.

Por regla general, los juicios electorales deben promoverse dentro del plazo de cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable, previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*³.

4 No obstante, por las particularidades de este asunto, debe estarse al plazo previsto en el numeral 1, del artículo 96, de la *Ley de Medios*⁴, el cual dispone que la persona servidora pública del *INE* que hubiese sido sancionada o destituida de su cargo, o que considere haber sido afectada en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente de este Tribunal Electoral, dentro de los **quince días** hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del *INE*.

En el caso, el actor controvierte la legalidad de una resolución de la *Junta General Ejecutiva* que determinó desechar su recurso de inconformidad promovido contra el oficio INE/SE/1483/2023, suscrito por la *Encargada de Despacho*, en el cual, se le hizo de su conocimiento la Comisión en su calidad

³ **Artículo 8. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁴ **Artículo 96 1.** El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.



de *Vocal Ejecutivo*, en la *Junta Local*. Lo anterior, al estimar que éste había sido presentado de manera extemporánea.

Inconforme con esa decisión, el actor presentó ante esta Sala Regional un medio de defensa, el cual, ante la falta de identificación expresa de la vía de impugnación intentada, fue registrado por esta Sala Regional como asunto general, identificado bajo la clave SM-AG-91/2024.

El pasado trece de noviembre del año en curso, esta Sala Regional, dictó acuerdo plenario en el referido asunto general, en el cual, determinó encauzar el escrito de demanda a juicio electoral, de manera que la definición de la vía razonada por este órgano jurisdiccional no podría, en este caso específico, resultar en perjuicio del promovente para efectos del plazo de presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, y ante la mención expresa de que el medio de defensa fue promovido con base en lo previsto, entre otros, por el artículo 96 de la *Ley de Medios*⁵, a fin favorecer la protección más amplia del derecho de acceso a la justicia del actor, en apego a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, se estima que, para determinar la oportunidad de este juicio, debe tomarse en consideración el plazo de **quince días hábiles** siguientes a la notificación, previsto en el numeral 1, del referido artículo 96 del ordenamiento legal en cita, y no el plazo genérico de cuatro días hábiles que rige a los juicios electorales.

Así, considerando que la resolución emitida por la *Junta General Ejecutiva* se notificó al promovente vía correo electrónico el dieciséis de octubre del año en curso, el plazo legal de quince días hábiles para impugnar transcurrió del diecisiete de octubre al seis de noviembre, sin contar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, así como dos y tres de noviembre, todos de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados y domingos.

De modo que, si la demanda se presentó ante esta Sala Regional el primero de noviembre de dos mil veinticuatro, resulta claro que es oportuna⁶.

d) Legitimación. El actor está legitimado por tratarse del servidor público que controvierte el desechamiento emitido por la *Junta General Ejecutiva*, de un recurso de inconformidad promovido contra el oficio INE/SE/1483/2023,

⁵ Visible a foja 004 de autos de este expediente.

⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional, al resolver el expediente SM-JE-28/2024.

suscrito por la *Encargada de Despacho*, en el cual, se le hizo de su conocimiento la Comisión, en su calidad de *Vocal Ejecutivo*, en la *Junta Local*.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque el actor controvierte la determinación que desechó el referido recurso de inconformidad, actuación que considera es contraria a Derecho.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

La presente controversia tiene su origen en una solicitud de la Vocal Ejecutiva de la *Junta Local*, realizada a la entonces *Encargada de Despacho* el veinte de noviembre de dos mil veintitrés, a efecto de que gestionara, por necesidades del servicio, la Comisión del *Vocal Ejecutivo* a dicho órgano delegacional.

Con base en esa solicitud, el veintiuno de ese mes y año, mediante oficio INE/SE/1483/2023, suscrito por la entonces *Encargada de Despacho* y, remitido vía correo electrónico institucional al actor, se le hizo de su conocimiento la comisión, en la *Junta Local*, que comenzaría el veintidós siguiente.

6

Inconforme, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el actor presentó recurso de inconformidad, el cual fue registrado con el número INE/RI/SPEN/71/2023.

Una vez sustanciado el medio de defensa, el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la *Junta General Ejecutiva* emitió la resolución INE/JGE129/2024, en la cual, determinó desechar el recurso de inconformidad, al estimar que éste había sido presentado de manera extemporánea, con base en lo siguiente.

4.1.1. Resolución impugnada

La *Junta General Ejecutiva* consideró que la presentación del recurso de inconformidad había sido extemporánea, al determinar que de las constancias que integraban los autos del expediente advertía que, mediante correo institucional remitido el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés se había notificado al ahí recurrente, en su cuenta de correo electrónico institucional, el oficio INE/SE/1483/2023, relativo a la comisión de trabajo vigente a partir del veintidós siguiente.



Con base en lo anterior, consideró que, en términos de lo previsto por el artículo 281 del *Estatuto*, dicha notificación había surtido sus efectos el mismo día en que se había practicado -veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés-. Motivo por el cual, el plazo para interponer recurso de inconformidad había transcurrido del veintidós de noviembre al cinco de diciembre, de dos mil veintitrés.

Esto, sin pasar inadvertidas las constancias que obraban en autos, relativas a que el recurrente se encontraba bajo licencia médica expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en lo que ve a los días veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Al respecto, estimó que esa documentación únicamente tenía como fin permitir que el servidor público se ausentara o redujera su jornada de trabajo durante esos periodos, de ahí que ello sólo justificaba la falta de prestación de servicios durante esos dos días, sin que esto implicara la omisión de presentar, en tiempo y forma, el medio de defensa correspondiente.

Bajo la precisión de que, del Acta Circunstanciada AC34/INE/NL/JLE/08-12-23, se desprendía que el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el recurrente había acudido al área de recepción de la *Junta Local*, para presentar, en la Oficialía de Partes, un escrito con receta médica particular y las mencionadas licencias médicas emitidas por la citada institución de salud pública.

No obstante, estimó que, inclusive, tomando en consideración el principio pro persona y el supuesto de descontarse del plazo para recurrir, los días otorgados bajo licencia médica -veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés-, el medio de defensa aun resultaba extemporáneo.

Lo anterior, pues la autoridad responsable consideró que el recurrente debía haber presentado el recurso de inconformidad el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, sin embargo, como se desprendía del sello de recepción del recurso de inconformidad presentado, ello había ocurrido hasta el catorce siguiente, transcurriendo en exceso el plazo para recurrir el referido oficio INE/SE/1483/2023.

Asimismo, en lo relativo a la documental privada, correspondiente al resultado del examen de laboratorio que daba noticia de un padecimiento de *COVID-19*, presentado el veintinueve de noviembre dos mil veintitrés, la *Junta General Ejecutiva* consideró que no existía medio de convicción alguno que lo

robusteciera conforme lo previsto por el artículo 203 del *CFPC*, pues el recurrente se encontró en posibilidad de acudir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para tramitar la licencia médica correspondiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 del *Estatuto*, lo cual no ocurrió.

Inclusive, la autoridad responsable señaló que estuvo en posibilidad de presentar en tiempo y forma su recurso de inconformidad con sus anexos de manera electrónica, vía correo institucional, de conformidad con el artículo 52, numeral 5, de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, lo cual tampoco realizó.

Con base en lo anterior, la *Junta General Ejecutiva* concluyó que el recurso de inconformidad había sido presentado de manera extemporánea, motivo por el cual debía desecharse, sin que resultara necesario examinar los motivos de inconformidad hechos valer en el escrito correspondiente.

4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

En el presente juicio, el promovente hace valer que la resolución impugnada es contraria a Derecho, esencialmente, porque:

8

- a) Fue aprobada en una sesión extraordinaria, en la cual no se cumplió lo previsto por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues en la determinación se establece una votación unánime, cuando ello no fue así, aunado a que no mencionan el acuerdo por el cual se les facultó para intervenir.
- b) Es contrario a Derecho considerar extemporánea la presentación de recurso de inconformidad, pues al ser la primera notificación de un *procedimiento*, éste revestía las características de un emplazamiento, el cual, conforme lo previsto por el *CFPC*, debió realizarse de manera personal por conducto de un servidor público con facultades para ello, lo cual no se realizó, aunado a que no existe constancia de que la notificación, vía correo, se haya realizado en horas hábiles de trabajo, motivo por el cual, éste fue verificado hasta el trece de diciembre de dos mil veintitrés, y el recurso de inconformidad se presentó el catorce siguiente.



- c) Pasó por alto que el Subdirector de Ocupaciones Temporales y Movilidad en el Servicio de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional no justificó ser funcionario público ni contar con facultades para realizar una notificación con las características de emplazamiento, ni tampoco mencionó el acuerdo y la atribución legal para notificarle.
- d) Aun cuando no estuvo presente la Presidenta de la *Junta General Ejecutiva*, ésta suscribió la determinación controvertida, lo cual acredita que no existió unanimidad en su emisión, aunado a que no estuvo presente la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- e) La notificación de acto aquí reclamado, vía correo electrónico, lo realizó el Director de Asuntos Laborales del *INE*, quien no justificó su competencia constitucional para realizar dicha comunicación oficial, motivo por el cual, el plazo para computar la presentación de este medio de impugnación debe iniciar el treinta de octubre del año en curso, fecha en que se enteró del referido acto.
- f) No se observó el cumplimiento a lo previsto por el *artículo 54, fracción II, y demás relativos aplicables de la Ley del Adulto Mayor*, porque no existió asesoramiento al momento de llevarse a cabo la notificación que, según refiere el *INE*, realizó, pues sufre de problemas cognitivos derivados de la conducta que se encuentra en autos, motivo por el cual, no debe operar en su perjuicio plazo legal alguno.

9

4.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar, frente a los argumentos hechos valer por el promovente, si fue ajustado a Derecho o no, que la *Junta General Ejecutiva*, en la resolución INE/JGE129/2024, desechara por haberse presentado, de manera extemporánea, el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/71/2023.

4.4. Decisión

La resolución debe confirmarse porque, contrario a lo alegado por el promovente, es ajustado a Derecho el desechamiento, al haberse presentado de forma extemporánea.

4.5. Justificación de la Decisión

No le asiste razón al actor en sus agravios hechos valer, identificados con los incisos a), c), d) y e).

En primer término, porque el actor parte de la base de que las personas que intervinieron en la notificación del acto que dio origen al diverso reclamado, la resolución controvertida y, su notificación, no señalaron el acuerdo que los facultó para desplegar las actuaciones que realizaron.

Sin embargo, en lo que ve a quienes integran la *Junta General Ejecutiva*, el artículo 14, numeral 1, del *Reglamento*⁷, no establece la obligación para las autoridades que la integran, acreditar su designación a efecto de comparecer en las sesiones, pues únicamente bastará con la verificación por parte de quien ostenta la Secretaría Ejecutiva, lo cual, así se realizó, como se desprende de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de la autoridad responsable, verificada de manera virtual el treinta de septiembre del año en curso⁸.

10 Lo mismo acontece en cuanto al Subdirector de Ocupaciones Temporales y Movilidad en el Servicio de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional que notificó el acto que dio origen a la resolución controvertida -Carlos Rodrigo González Colín⁹-, y al Director de Asuntos Laborales del *INE* que le notificó al actor la determinación aquí impugnada -Jesús Ancira Jiménez¹⁰-, pues a lo que se refiere el actor en su planteamiento es que no cuentan con facultades para realizar emplazamientos.

De hecho, con base en lo previsto por el máximo tribunal del país, en la jurisprudencia 1a./J. 70/2018 (10a.)¹¹, la comparecencia del funcionariado público es suficiente para que un acto sea válido, sin ser necesario exhibir ni

⁷ **Artículo 14.**

Reglas para la instalación de las sesiones

1. El día y la hora señalada para que tenga verificativo la sesión se reunirán en el recinto en el que se programe la sesión, el Presidente y Secretario de la misma, los Directores Ejecutivos, en su caso al Contralor General y los titulares de las demás Unidades Técnicas. El Presidente declarará instalada la misma, previa verificación de la asistencia y declaración del quórum por el Secretario de la Junta.

⁸ Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176946/JGEx202409-30-VE.pdf>

⁹ <https://directorio.ine.mx/detalleDatosEmpleado.ife?idSistema=1&idEmpleado=922954>

¹⁰ <https://directorio.ine.mx/detalleDatosEmpleado.ife?idSistema=1&idEmpleado=429446>

¹¹ De rubro: *JUICIO DE AMPARO. LA AUTORIDAD RECURRENTE NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU NOMBRAMIENTO PARA COMPARECER*. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, p. 227.



justificar su nombramiento. De ahí que no resulte válido considerar contrarias a Derecho, por ese motivo, las decisiones y acciones realizadas.

Por lo tanto, si la normativa y la jurisprudencia no exigen que la autoridad compareciente exhiba la constancia que acredite su designación y la ausencia de esa carga corresponde con la naturaleza y los efectos del nombramiento, se estima que en el caso concreto era innecesaria su exhibición, por lo que no puede tenerse como válida la afirmación del actor en el sentido de que, al no anexarse tal documentación, la resolución controvertida resultó contraria a Derecho¹².

Además, de los correos enviados tanto por el Subdirector de Ocupaciones Temporales y Movilidad en el Servicio de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional que notificó el acto que dio origen a la resolución controvertida, como por el Director de Asuntos Laborales del *INE*, se desprende que éstos sí justificaron la competencia para remitirlos.

El primero, al señalar que ello lo realizaba por indicaciones de la *Encargada de Despacho*. Lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, con base en lo previsto por el artículo 42, numeral 1, inciso o), del Reglamento Interior del *INE*, el cual señala que, las Direcciones Ejecutivas, como a la que pertenece el Subdirector de Ocupaciones Temporales y Movilidad en el Servicio - Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional-, corresponde despachar los asuntos de su competencia, previo acuerdo de los mismos con la Secretaría Ejecutiva¹³, lo cual ocurrió como se señaló en dicho correo electrónico.

Mientras que, en el caso del segundo, la comunicación oficial la realizó en términos de lo previsto por los artículos 281 y 368, párrafo segundo, del

¹² Así se ha pronunciado esta Sala Regional, al resolver el juicio SM-JRC-122/2021.

¹³ **Artículo 42. 1.** Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere corresponde a las Direcciones Ejecutivas: [...] **o)** Despachar los asuntos de su competencia, previo acuerdo de los mismos con el titular de la Secretaría Ejecutiva cuando la naturaleza o trascendencia de los mismos así lo amerite; [...]

*Estatuto*¹⁴, así como 67, párrafo 1, inciso s), del Reglamento Interior del *INE*¹⁵, los cuales, le otorgan atribuciones para notificar las determinaciones emitidas en recursos de inconformidad, como es el caso de la resolución aquí controvertida.

Por otro lado, en lo que ve a la integración de la *Junta General Ejecutiva* que emitió la resolución controvertida, debe precisarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, numeral 1, del *Reglamento*, dicho órgano colegiado será presidido por quien ostenta la Presidencia del Consejo General del *INE*, y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, así como con las siguientes Direcciones Ejecutivas y Titulares:

- del Registro Federal de Electores,
- de Prerrogativas y Partidos Políticos,
- de Organización Electoral,
- del Servicio Profesional Electoral Nacional,
- de Capacitación Electoral y Educación Cívica,
- de Administración,
- de la Unidad Técnica de Fiscalización,
- de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y
- de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

12

Quienes, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 de dicho artículo, acudirán con voz y voto a las sesiones de la propia *Junta General Ejecutiva*.

¹⁴ **Artículo 281.** En los procedimientos y en el recurso de inconformidad, las notificaciones se realizarán preferentemente por correo electrónico; también podrán hacerse personalmente, por estrados, oficio, correo certificado, servicio de mensajería especializada, o cualquier otro medio que se requiera y garantice la eficacia del acto o resolución a notificar, conforme a lo previsto en este capítulo. [...] **Artículo 368.** [...] La Dirección Jurídica deberá notificar la resolución a las partes y a los órganos o autoridades vinculadas, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a que reciba la determinación respectiva.

¹⁵ **Artículo 67.**

1. La Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes: [...] **s)** Llevar a cabo las notificaciones personales derivadas de las Resoluciones que se dicten en los procedimientos laborales disciplinarios en contra del personal del Instituto, así como de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las emitidas en dichos procedimientos disciplinarios. Si fuere necesario, se podrá solicitar el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto y de los Organismos Públicos Locales para llevar a cabo las citadas notificaciones; [...]



Asimismo, en atención a lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, inciso c), y 7, numeral 2, inciso f), del *Reglamento*, la Presidencia de la *Junta General Ejecutiva* tendrá la atribución de presidir las sesiones; en tanto que, a la Secretaría Ejecutiva le corresponderá suplirla en el caso de ausencias momentáneas, o bien, cuando se trate de la inasistencia a la sesión por caso fortuito o fuerza mayor.

De esa manera, en el artículo 14, numeral 12, del *Reglamento* se establece que, para que ésta pueda sesionar es necesario estén presentes **cuando menos la mitad más uno de sus integrantes**, entre los que deberá encontrarse la presidencia, tomando en consideración la excepción prevista en el artículo 17, párrafo 3, del citado ordenamiento.

En el caso, la sesión extraordinaria de la *Junta General Ejecutiva*, en la que se aprobó la resolución del recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/71/2023 ahora combatida, se llevó a cabo el treinta de septiembre del presente año.

De la versión estenográfica, se desprende que, al inicio de ésta, la *Encargada de Despacho* señaló:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, numeral 3, del Reglamento de Sesiones de la Junta General Ejecutiva, presidiré esta sesión extraordinaria en virtud de la agenda institucional que se encuentra atendiendo la Consejera Presidenta.

13

Esto es, la *Encargada de Despacho* señaló el artículo del *Reglamento* que le autoriza presidir las sesiones de la *Junta General Ejecutiva*, en atención a que la presidenta de ésta no podría asistir.

Enseguida, la *Encargada de Despacho* nombró lista de asistencia y declaró que existía quórum válido para sesionar; ello, pues se reunió más de la mitad de sus integrantes, personas titulares de área y de direcciones ejecutivas previstas en el *Reglamento*, a saber:

- Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores;
- Representación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- Representación de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral;

- Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional,
- Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración;
- Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización;
- Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;
- Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales;
- Encargado del Despacho del Órgano Interno de Control;
- Encargada del Despacho de la Coordinación Nacional de Comunicación Social;
- Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica;
- Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Servicios de Informática;
- Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación;
- Representación de la Unidad Técnica de Transparencia; y,
- Representación de la Dirección del Secretariado.

14

Luego, en el punto 6 del orden del día, se sometió a su consideración, el proyecto de resolución relativo al recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/71/2023, el cual fue presentado por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*, en el sentido de desechar dicho medio de defensa, por haber sido presentado de manera extemporánea.

Como resultado de la consulta correspondiente, la *Encargada de Despacho* anunció que la resolución del caso fue aprobada **por unanimidad de los presentes**.



De esa forma, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo alegado por la parte accionante, la resolución combatida fue aprobada válidamente por las y los integrantes de la *Junta General Ejecutiva* presentes, la cual fue también presidida válidamente por quien ostentaba la Secretaría Ejecutiva de dicho cuerpo colegiado, en atención a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 3, del *Reglamento*, según lo hizo valer la *Encargada de Despacho* al inicio de ésta.

Tampoco le asiste la razón al accionante cuando refiere que, de manera irregular, la presidenta de la *Junta General Ejecutiva* suscribió la resolución controvertida, lo cual acredita que no existió unanimidad en su emisión, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2, inciso I), del citado *Reglamento*, todos los acuerdos, resoluciones o dictámenes aprobados por la *Junta General Ejecutiva* deberán ser firmados por su Secretaría y Presidencia¹⁶.

Es decir, con independencia de la presencia o no de la funcionaria titular en la sesión, las determinaciones que emita el citado órgano colegiado deberán ser firmadas por ésta y por la Secretaría, lo cual no implica la invalidez de la resolución controvertida, pues la unanimidad se determinó de quienes estaban presentes en la sesión y emitieron su voto.

Conforme con lo anterior, es que se desestiman los planteamientos expuestos por la parte actora, al no existir algún vicio en la sesión mediante la cual se aprobó la resolución combatida, que pueda traer aparejada su invalidación¹⁷.

Por otro lado, el promovente argumenta que resulta contrario a Derecho considerar extemporánea la presentación de recurso de inconformidad, pues al ser la primera notificación de un *procedimiento* éste revestía las características de un emplazamiento, el cual, conforme lo previsto por el *CFPC*, debió realizarse de manera personal por conducto de un servidor público con facultades para ello, lo cual no se realizó, aunado a que no existe constancia de que la notificación vía correo, se haya realizado en horas hábiles de trabajo, motivo por el cual, éste fue verificado hasta el trece de diciembre de dos mil veintitrés, y el recurso de inconformidad se presentó el catorce siguiente -agravio sintetizado en el inciso **b)**-.

El agravio es **ineficaz**.

¹⁶ **Artículo 7. Atribuciones del Secretario de la Junta** [...] **2.** Corresponde al Secretario de la Junta: [...] **I)** Firmar junto con el Presidente de la Junta, todos los Acuerdos, Resoluciones y Dictámenes que ésta emita; [...]

¹⁷ Así se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio SUP-JLI-31/2022.

Lo anterior porque, en primer lugar, el actor parte de la premisa inexacta de que el oficio INE/SE/1483/2023, relativo a la comisión de trabajo que le fue encomendada en la *Junta Local*, vigente a partir del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, es equiparable a un emplazamiento y, por tanto, debió notificársele de manera personal por conducto de un fedatario público designado para tal efecto.

No obstante, en concepto de esta Sala Regional lo que se le notificó al ahora actor fueron determinaciones relacionadas con la comisión que se le encomendó, más no el acuerdo de inicio de un procedimiento en el cual haya sido parte denunciada, es decir, se trató de una comunicación oficial institucional en la que no existía una controversia o conflicto entre partes de por medio.

Tal como lo señala el artículo 328 del *CFPC*, el objeto del emplazamiento en un procedimiento es: **i.** prevenir el juicio en favor del órgano de justicia que tramita; **ii.** sujetar a la parte emplazada a seguir el juicio ante el órgano de justicia que la emplazó, siendo competente al tiempo de la citación; **ii.** obligar a la parte demandada a contestar ante dicho órgano de decisión que la emplazó, dejando a salvo siempre el derecho de promover la incompetencia; y, **iv.** producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

16

En ese sentido, no resultaba conducente realizarle la notificación de manera personal como lo señala el actor, al no constituir el llamamiento a una controversia, sino la indicación de presentarse a desempeñar una comisión oficial en la *Junta Local*, vía correo electrónico, mismo que, tal como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio SUP-JLI-44/2023, es válido como medio de comunicación entre el personal, al constituirse como una herramienta de comunicación interpersonal entre dos o más personas, en la que se intercambia información para el desempeño de labores en el *INE*.

Ahora, no pasa inadvertido que, tal como refiere el promovente, el correo por el cual se le comunicó la comisión fue remitido a las veintiún horas con cincuenta y dos minutos del martes veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, a su cuenta institucional, es decir fuera del horario previsto para las labores del personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional en las Juntas Locales Ejecutivas y Distritales, conforme lo previsto por el artículo 544, fracción II, del Manual de Normas Administrativas



en Materia de Recursos Humanos del *INE*¹⁸, como es el caso del actor en su calidad de *Vocal Ejecutivo*.

Sin embargo, como personal del *INE*, ello no eximía al actor de consultar el correo institucional, pues como lo señala el artículo 71, fracción XIX, del *Estatuto*, contaba con la obligación de utilizar los recursos informáticos, incluida la cuenta de correo electrónico institucional asignada, a efecto de corroborar las comunicaciones institucionales que le son enviadas¹⁹, de ahí que deba desestimarse el motivo de inconformidad relativo a la comunicación oficial del oficio INE/SE/1483/2023.

Por otro lado, al margen de la posible realización de la notificación, fuera de días y horas inhábiles, esta Sala Regional coincide con lo que señaló la autoridad responsable al momento de emitir la resolución controvertida pues, aun considerando ese aspecto, la presentación del recurso de inconformidad resultaba extemporánea.

Lo anterior porque, en caso de considerarse como fecha de notificación el día siguiente hábil -veintidós de noviembre de dos mil veintitrés- y, descontando las incapacidades otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en lo que ve a los días veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la fecha límite para promover medio de defensa era el ocho de diciembre de dos mil veintitrés y éste se presentó hasta el catorce siguiente ante la *Junta Local*.

Finalmente, el actor señala que no se observó el cumplimiento a lo previsto por el artículo 54, fracción II, y demás relativos aplicables de la *Ley del Adulto Mayor*, porque no existió asesoramiento al momento de llevarse a cabo la notificación que según refiere el *INE*, realizó, pues sufre de problemas cognitivos derivados de la conducta que se encuentra en autos, motivo por el cual, no debe operar en su perjuicio plazo legal alguno -agravio identificado en el inciso f)-.

¹⁸ **Artículo 544.** La jornada laboral y los horarios institucionales, en tanto no sean modificados por acuerdo de la Junta General, serán los siguientes: [...]

II. Jornada laboral continua, para el personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional en las Juntas Locales Ejecutivas y Distritales es de las 08:30 a las 16:00 horas (huso horario local), con media hora intermedia para ingerir alimentos, por regla general de lunes a viernes.

¹⁹ **Artículo 71.**

Son obligaciones del personal del Instituto:

[...] **XIX.** Utilizar los recursos informáticos, incluida la cuenta de correo electrónico institucional que tenga asignada, conforme a las disposiciones vigentes que establezca la unidad competente del Instituto; [...]

El planteamiento debe **desestimarse**.

En primer lugar, porque la porción normativa aludida en su motivo de inconformidad, correspondiente a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, en su artículo 54, fracción II, sólo refiere como facultades y obligaciones de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, representar a esa institución ante cualquier autoridad, organismo descentralizado federal, estatal o municipal, personas físicas o morales de derecho público o privado.

Por otro lado, no existen constancias en autos que demuestren el padecimiento de problemas cognitivos a causa de lo determinado por las autoridades implicadas en el acto reclamado, pues si bien fueron aportadas en autos, constancias que integran una carpeta de investigación tramitada por una representación social, éstas no acreditan en sí algún padecimiento ni la pretensión del aquí promovente.

Aunado a lo anterior, la circunstancia de adulto mayor del actor tampoco puede considerarse razón suficiente para admitir un recurso fuera del plazo porque, si bien las personas adultas mayores constituyen un grupo vulnerable o de atención prioritaria, que merecen especial protección por los órganos del Estado, lo cierto es que su derecho de acceso a la justicia no es ilimitado²⁰.

18

Lo anterior, se encuentra reforzado con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIV/2016 (10a.)²¹, en la cual, se señala que el solo hecho de manifestar que se es una persona adulta mayor, resulta insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, lo cual, como se refirió, tampoco está acreditado en autos.

²⁰ Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial de la tesis XXIV.1o.3 K (11a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, de rubro: *ADULTO MAYOR. SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD NO JUSTIFICA QUE DEJEN DE OBSERVARSE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y LOS REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, COMO ES LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD*. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 10, febrero de 2022, tomo III, p. 2434.

²¹ De rubro: *ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE*. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 1104.



Así, en el caso concreto, el solo hecho de encontrarse dentro de un grupo de atención prioritaria, no constituye una justificación válida para dejar de observar los requisitos de procedencia del recurso de inconformidad, tal como lo es el de oportunidad, máxime que, no se advierte que el actor hiciera valer argumentos para desvirtuar lo resuelto por la autoridad responsable, menos aún, que demostrara eficazmente haber presentado de manera oportuna el medio de defensa intentado ante la *Junta General Ejecutiva*.

Además, como también lo ha señalado el máximo tribunal del país en su jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.)²², el acceso a una tutela judicial efectiva, inclusive tomando en consideración su condición de persona adulta mayor, no tiene el alcance de ignorar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías que las personas gobernadas tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los órganos de justicia dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

De ahí que deba desestimarse el motivo de inconformidad objeto de análisis.

Por tanto, al haberse desestimado los motivos de inconformidad expuestos por el promovente, lo procedente es confirmar la determinación combatida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

²² De rubro: *DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL*. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, con el voto diferenciado que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en términos de su intervención, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1 y 2.

Fecha de clasificación: nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de radicación, protección de datos personales y requerimiento, dictado el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en el expediente de origen.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Juan Antonio Palomares Leal, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.